

ANUNCIO

Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 3911 de 11 de diciembre de 2023, en relación al Recurso de Reposición interpuesto por D^a. M.E. C. Z. contra el Decreto de Alcaldía n.º 2023-3823 de 30 de noviembre, se ha resuelto lo siguiente:

“Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2022-4054, de fecha 23 de diciembre de 2022 se aprobaron las bases específicas para la provisión en propiedad mediante concurso por el procedimiento de estabilización, de 16 plazas de Auxiliar Administrativo (13+3 condicionadas al proceso de promoción interna), perteneciente al Grupo C Subgrupo C2, Escala de Administración General, Subescala: Auxiliar, de acuerdo con lo dispuesto en la Oferta de Empleo Público de 2021, aprobada por Decreto de Alcaldía 2021-4286, de 21 de diciembre y publicada en el Boletín Oficial de Castellón n.º 155, de 28 de diciembre y en el DOGV núm. 9281 de 18 de febrero y adaptada a lo establecido en la Ley 20/2021, mediante Decreto de Alcaldía n.º 2022-1686, de 26 de mayo y publicado en el BOP de Castellón n.º 64, de 28 de mayo y en el DOGV n.º 9351 de 31 de mayo.

Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 2023-2502, de fecha 27 de julio de 2023, se suprimieron de la Oferta de Empleo Público de 2021 extraordinaria por proceso de estabilización, las tres plazas de Auxiliar Administrativos/as condicionadas a la resolución del procedimiento de promoción interna de las plazas de Administrativos/as al no cumplir las mismas los requisitos establecidos en la D.A. 6ª de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, publicándose en el BOP de Castellón n.º 94 de fecha 29 de julio de 2023, quedando por tanto la convocatoria en 13 plazas de Auxiliar Administrativo.

Resultando que en el B.O.P. de Castellón n.º 156 de fecha 29/12/2022, en el DOGV n.º 9521 de fecha 27/01/2023 y en el BOE n.º 187 de fecha 7 de agosto de 2023 se hizo pública la convocatoria para la citada selección, abriéndose el plazo para la presentación de instancias.

Mediante Decreto de la Alcaldía n.º 3657 de fecha 17 de noviembre de 2023 se aprobó la lista provisional de aspirantes admitidos/as y excluidos/as, publicándose en el B.O de la provincia de Castellón n.º 143 de fecha 21 de noviembre de 2023, concediéndose un plazo de 5 días naturales, a contar desde el siguiente al de su publicación, para que los/as aspirantes puedan formular reclamaciones y/o subsanar los defectos que hayan motivado la exclusión respecto a la lista provisional, así como recusar a los/as miembros del tribunal de selección o abstenerse éstos.

Mediante Decreto de Alcaldía n.º 2023-3824, de 30 de noviembre se aprobó la lista definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento, la cual se publicó en el BOP n.º 148 de 2 de diciembre.

En fecha 29 de noviembre de 2023 por M.E.C.Z se presentó la documentación requerida a efectos de subsanación pero se hizo de forma extemporánea, ya que el plazo establecido al efecto finalizaba el día 26 de noviembre (ampliado al día 27 de noviembre al finalizar el plazo en día festivos), en consecuencia excluida del procedimiento selectivo.

En fecha 5 de diciembre de 2023 M.E.C.Z presenta recurso de reposición a la lista definitiva de admitidos y excluidos estableciendo que “*Que en fecha 05/09/2023 presenté solicitud para participar en el concurso por turno libre de 13 plazas de Auxiliar Administrativo. Por error, no adjunté el Anexo II establecido en las bases por lo que se me excluyó de las listas. Pensaba que lo había adjuntado. Dado que en la cláusula quinta de las bases se establece que los errores de hecho podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado*”. Se admita admita la presentación de la documentación y sea admitida al proceso selectivo.

A tal efecto establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas referido a la subsanación y mejora de la solicitud se dispone que “*Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el*



artículo 21.” En este caso, y de conformidad con lo establecido en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público se ha reducido a cinco días por las especiales características del procedimiento.

El mismo artículo, en el apartado segundo establece que “*Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.*” Por lo tanto, queda excluida la posibilidad de ampliar plazos de subsanación en los procedimientos selectivos, por lo que la documentación a subsanar debe presentarse en todo caso en los plazos previstos en las bases de la convocatoria.

En cuanto a que es un error subsanable en cualquier momento del procedimiento debemos irnos a lo establecido en el artículo 109. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al disponer que: «*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.*». Las clases de errores que la Administración puede rectificar son los errores materiales, de hecho o aritméticos. Sin embargo, la Ley no ha concretado qué debe entenderse por cada uno de ellos.

A tal efecto debemos acudir a la los requisitos que la jurisprudencia del TS viene exigiendo para apreciar la existencia de error material, de hecho o aritmético, a los que sucintamente hace referencia el consultante, los sintetiza la Sentencia de 18 de junio de 2001, en la que se argumenta que:

«Para que sea posible la rectificación de errores materiales al amparo del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable al caso enjuiciado por razones temporales (ahora sería el art. 109.2 de la Ley 39/2015), es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.» En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 24 de junio de 2015.

Por lo tanto, a la vista de la interpretación jurisprudencial del término error material puesto en relación con la imposibilidad de ampliación de plazos para su subsanación en los procesos selectivos, procede declarar que la aportación extemporánea de documentación no puede considerarse en supuesto alguno un error material.

De conformidad lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especialmente los arts. 115.2, 123 y 124 y respecto a la motivación los arts. 35 y 88.6 y considerando que de conformidad con el art. 123 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el órgano competente para resolver es el mismo que dictó el acto objeto de recurso. Visto lo dispuesto en el art. 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y Decreto de la Alcaldía n.º2023-2121, de 26 de junio de delegación de competencias, por la Jefa de Sección de



Recursos Humanos y Servicios Públicos, informa favorablemente la desestimación del recurso planteado a propuesta del Concejal Delegado de Personal.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/4367 de 7 de diciembre de 2023.

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto D^a. M.E.C.Z contra el Decreto de Alcaldía n.º 2023-3824, de 30 de noviembre que aprobó la lista definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento para la provisión de trece plazas en propiedad de Auxiliar Administrativo mediante concurso, la cual se publicó en el BOP n.º 148 de 2 de diciembre. y en la que se excluyó a la recurrente por no haber presentado la totalidad de la documentación requerida tras el periodo de subsanación.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la interesada.

TERCERO.- Proceder a la publicación de la presente resolución en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página web municipal para general conocimiento.”

RECURSOS/ALEGACIONES

Comunicar que contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo directamente: Plazo: DOS MESES contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación. Órgano: ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Castellón, salvo lo dispuesto en el art. 14.1 de la Ley 29/98 de 13 de Julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo manda y firma el Sr. Concejal Delegado, de lo que como Secretario de la Corporación tomo razón a los únicos efectos de garantizar su integridad y autenticidad previa transcripción al libro de resoluciones de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.2 e) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos.

En Benicàssim, en fecha al margen

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

